

PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

Resolución 40/2001

Adóptanse medidas tendientes a la implementación de las disposiciones contenidas en la Ley Nº 25.344. Juicios de relevante significación económica. Excepciones. Facultades del Suprocurador.

Bs. As., 18/4/2001

[Ver Antecedentes Normativos](#)

VISTO lo dispuesto por los artículos 8, 12 y 16 de la Reglamentación del Capítulo IV de la Ley Nº 25.344, aprobada por el Decreto Nº 1116/00, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8º de la Ley Nº 25.344 dispone que, en todos los casos en que se promoviera una acción judicial contra el Estado Nacional, sus organismos y entes, se deberá remitir por oficio a la Procuración del Tesoro de la Nación, copia de la demanda con la totalidad de la prueba documental acompañada y se procederá a dar vista al fiscal, para que se expida acerca de su procedencia y competencia del Tribunal.

Que, en el supuesto del párrafo anterior, una vez ingresada la comunicación del juicio a este Organismo, intervienen la Dirección Nacional de Auditoría y la Dirección Nacional de Asuntos Judiciales, en ese orden y de conformidad con sus respectivas competencias.

Que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 15 de la Reglamentación del Capítulo IV de la Ley Nº 25.344, el Procurador del Tesoro de la Nación podrá asumir la representación o el patrocinio del Estado Nacional en los procesos que tramitaren ante los tribunales judiciales o arbitrales y organismos administrativos con facultades jurisdiccionales o cuasijurisdiccionales, nacionales, internacionales o extranjeros.

Que, en consecuencia, se hace necesario implementar las directivas para determinar en qué casos se asumirá el patrocinio.

Que, además, corresponde establecer los procedimientos, flujos de información e intervención de las distintas áreas con competencia en el control y registro de los juicios del Estado y en la preparación de las instrucciones, cuando la representación y patrocinio fueran ejercidos por los servicios jurídicos que integran el Cuerpo de Abogados del Estado o por los Delegados de la Procuración el Tesoro o por los abogados designados como Servicio de Asistencia al Cuerpo de Abogados del Estado y en su caso, por los Defensores del Ministerio Público.

Que el suscripto es competente para el dictado de este acto en razón de lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Reglamentación del Capítulo IV de la Ley Nº 25.344, de los Juicios contra el Estado Nacional, aprobado mediante Decreto Nº 1116/2000.

Por ello,

EL PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACION

RESUELVE:

Artículo 1º —En los juicios de relevante significación económica en los que el monto de la demanda supere la suma de PESOS VEINTE MILLONES (\$ 20.000.000) y en los demás juicios que posean relevancia institucional, el Procurador del Tesoro de la Nación evaluará la conveniencia de asumir el patrocinio o la representación del Estado Nacional, comunicando su decisión al servicio jurídico del organismo competente.

(Artículo sustituido por art. 2º de la [Resolución N° 66/2010](#) de la Procuración del Tesoro de la Nación B.O. 25/11/2010)

Art. 2º — Quedan excluidos de lo establecido en los artículos 1º, 5º y 7º de la presente, salvo indicación expresa del Procurador del Tesoro de la Nación en función de la relevancia institucional o económica de la cuestión, los juicios en los que resultaren parte la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS), la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (B.C.R.A.), siempre que el objeto del litigio se encuentre vinculado a las competencias técnicas específicas de aquéllos.

(Artículo sustituido por art. 3º de la [Resolución N° 66/2010](#) de la Procuración del Tesoro de la Nación B.O. 25/11/2010)

Art. 3º — La representación y el patrocinio de los demás juicios que no revistan las calidades mencionadas en el artículo 1º, con exclusión de los casos que determine expresamente el Procurador del Tesoro de la Nación, estarán a cargo del servicio jurídico permanente del Ministerio que corresponda en razón de la materia del juicio.

Art. 4º — En los casos previstos en el artículo 1º, la Dirección Nacional de Auditoría elevará al Procurador del Tesoro de la Nación, la comunicación del artículo 8º de la Ley N° 25.344, junto con todos los antecedentes acompañados.

Art. 5º — En aquellos juicios de relevante significación económica, cuyo monto se encuentre comprendido entre las sumas de PESOS CINCO MILLONES (\$ 5.000.000) y PESOS VEINTE MILLONES (\$ 20.000.000), la Dirección Nacional de Auditoría remitirá la comunicación correspondiente al artículo 8º de la Ley N° 25.344 a la Dirección Nacional de Asuntos Judiciales, para que confeccione el proyecto de instrucción que, una vez suscripto por el Procurador del Tesoro de la Nación, girará al servicio jurídico que deba intervenir.

(Artículo sustituido por art. 4º de la [Resolución N° 66/2010](#) de la Procuración del Tesoro de la Nación B.O. 25/11/2010)

Art. 6º — Podrá delegarse la firma de las instrucciones aludidas precedentemente en funcionarios de la Procuración del Tesoro.

Art. 7º — En los juicios cuyo importe fuera inferior a PESOS CINCO MILLONES (\$ 5.000.000), en los que, por razón de la materia, la Dirección Nacional de Auditoría considerara conveniente instruir al servicio jurídico, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º. En tal caso, y evaluada su necesidad, las instrucciones serán impartidas por la Dirección Nacional de Asuntos Judiciales, las que serán suscriptas por funcionario de jerarquía no inferior a Subdirector.

(Artículo sustituido por art. 5º de la [Resolución N° 66/2010](#) de la Procuración del Tesoro de la Nación B.O. 25/11/2010)

Art. 8º — *(Artículo derogado por art. 6º de la [Resolución N° 66/2010](#) de la Procuración del Tesoro de la Nación B.O. 25/11/2010)*

Art. 9º — La Dirección Nacional de Auditoría, en oportunidad de practicar el control habitual sobre la cartera litigiosa, verificará el cumplimiento de las instrucciones impartidas.

Art. 10. — La Dirección Nacional de Auditoría deberá elevar diariamente al Procurador del Tesoro de la Nación el listado que contenga los datos abreviados de todos los juicios de relevante significación económica, comunicados de acuerdo con el artículo 8º de la Ley N° 25.344. Los comprendidos en el artículo 6º de la citada norma legal, también calificados como de relevante significación económica, se registrarán luego de clasificados y se informarán mensualmente.

Art. 11. — Las comunicaciones efectuadas a la Procuración del Tesoro en virtud de la aplicación del artículo 8º de la Ley N° 25.344, correspondientes a los juicios en los que la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) fuere parte, serán giradas directamente a dicho organismo para que las registre en el Sistema Unico de Gestión Judicial y las informe al Registro de Juicios del Estado en oportunidad de comunicar las altas, bajas y movimientos que efectúa el organismo.

Art. 12. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Ernesto A. Marcer.

Antecedentes Normativos

- Artículo 1º sustituido por art. 2º de la [Resolución N° 73/2007](#) de la Procuración del Tesoro de la Nación B.O. 28/5/2007;

- Artículo 5º sustituido por art. 2º de la [Resolución N° 73/2007](#) de la Procuración del Tesoro de la Nación B.O. 28/5/2007;

- Artículo 7º sustituido por art. 2º de la [Resolución N° 73/2007](#) de la Procuración del Tesoro de la Nación B.O. 28/5/2007;

- Artículo 8º sustituido por art. 2º de la [Resolución N° 73/2007](#) de la Procuración del Tesoro de la Nación B.O. 28/5/2007);

Art. 5 — **Nota Infoleg:** según surge del art. 2º de la [Resolución N° 73/2007](#) de la Procuración del Tesoro de la Nación B.O. 28/5/2007 el presente artículo habría sido modificado por la Resolución

N° 40/2003 de la Procuración del Tesoro de la Nación, norma que según nuestros registros no se habría publicado en Boletín Oficial.